



La diferencia de estar bien asesorado

Email: tuabg_sinfronteras@hotmail.com

Casilla Judicial # 4887

Guayaquil - Ecuador

“JUSTICIA POR SER CIEGA SE COMETEN MUCHOS ATROPELLOS EN TU NOMBRE.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Dr. HERNAN SALGADO PESANTEZ.

SR. JUEZ DE SUSTANCIACION DE LA ACCION POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA # 15-20-IS.

WILSON GABRIEL VEINTIMILLA PINCAY, dentro de la presente **ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO E SENTENCIA # 15-20-IS**, derivada de la **ACCION EXTRAORDINARIA de PROTECCION # 2178-15-EP**, con **SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 177-18-SEP-CC**, ante usted con el debido respeto comparezco y digo:

PRIMERO

Por reiteradas ocasiones mi defensor técnico, ha mantenido dialogo con personeros de este máximo organismo de Justicia, y siempre ha recibido como respuesta, que los casos se resuelven tal como llegan, sin embargo, no es mi ánimo polemizar, ni mucho menos entrometerme en el mecanismo de despacho de las causas, pero mi situación anímica, familiar, de salud, y sobre todo laboral, consecuencia de la situación jurídica, en la que malos servidores de la patria me colocaron, me hacen una vez más apelar a su sensibilidad de magistrado probo, para que apegado a lo que dice nuestra **CONSTITUCION ECUATORIANA**, proceda a proveer en derecho lo que la misma manda dentro de una **ACCION POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**.

SEGUNDO

ACCION EXTRAORINARIA DE PROTECCION

La norma constitucional dispone que las acciones constitucionales se resolverán mediante sentencia cuando hay vulneración de derechos y deberán declararla ordenando su reparación en forma integral material e inmaterial, en este sentido como fin primordial, cuya obligación y relación directa con el deber del juez constitucional es de garantizar y controlar que los actos del poder público como de las personas relaciones y vinculadas con el Estado no violen los derechos. En la presente especie debo recordar que la anterior **CORTE CONSTITUCIONAL**, por unanimidad sentencio la violación de mis derechos, dictando la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 177-18-SEP-CC**, firmada por los Dres.: **WENDY MOLINA ANDRADE, MARIEN SEGURA REASCOS, RUTH SENI PINOARGOTE, ROXANA SILVA CHICAIZA, MANUEL VITERI OLVERA** y como **PRESIDENTE Dr. ALFREDO RUIZ GUZMAN**, con fecha 15 mayo del 2018, dictada dentro de la **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, # 09291-02279-2015, de la improcedente sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Guayaquil, de fecha 11 de agosto del 2015.**

PARTE PERTINENTE DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Causa N.º 2178-15 EP

Página 31 de 31

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de agosto de 2015 a las 09h36 por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 02279-2015, sustanciada en dicho órgano judicial.

3.2. Disponer que, previo sorteo correspondiente, sea otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas la que expida una nueva sentencia, conforme a los méritos procesales y los lineamientos expuestos en la presente sentencia constitucional.

4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chámpera
SECRETARIO GENERAL

TERCERO

ACCION POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPOSICION DEL DR RAMIRO AVILA

En uno de sus comentarios el Dr. Ramiro Ávila expresa: que la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral. La sentencia no es el último paso sino uno más. Lo que importa es la persona, no el expediente. Así tendríamos que la eficacia de la acción de las dos acciones es exigir encontrar un equilibrio tanto en los organismos públicos, como en las personas que actúen en ejercicio de una potestad pública. Quienes esta obligados a cumplir las sentencias, dictámenes constitucionales, y aplicar y garantizar las normas del sistema jurídico como de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias. La Constitución dispone expresamente que los procesos judiciales solo finalicen con la ejecución integral de la sentencia o resolución. Esto implica la materialización del catálogo de los derechos humanos como bienes jurídicos y constitucionales, protegidos mediante el reconocimiento de la eficacia de esos fines que resultan aplicados en una sociedad en beneficio de los derechos reconocidos tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, a través de la aplicación de contenidos normativos válidos por parte de un juez, en una situación concreta. Las sentencias de término constituyen las decisiones jurisdiccionales más importantes, se trata en definitiva del poder jurisdiccional para juzgar y ejecutar o hacer ejecutar lo decidido. Estas facultades son en definitiva el pilar de la justicia, tanto desde un punto de vista jurídico como de su trascendencia. En el presente cuadernillo judicial constitucional, la CORTE PROVINCIAL, fue exigida que emita una nueva Sentencia en base a la vulneración de mis derechos, sin embargo, hizo lo contrario, transcribió, una SENTENCIA, que se refiere a una apelación, que viola mis derechos, y garantías, divorciada de lo que mando a ejecutar la Sentencia Constitucional.

"La efectividad, de las sentencias depende de su ejecución". "El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento de cumplimiento inmediato"

SENTENCIA CON LA QUE SE SORPRENDE

respectiva. También la vía contenciosa administrativa, es la vía más idónea porque protege integralmente los derechos del accionante, ya que a través de los medios de pruebas periciales, si es posible llegar a cuantificar el valor real que le corresponde por concepto de reparación integral (que incluye los daños materiales e inmateriales), sobre el posible derecho violentado y no a un solo estimativo económico por la vía constitucional (que pudiera ser inferior a lo que solicite el accionante) y que para la cuantificación económica, debe necesariamente liquidarse en otro juicio y dilatar el tiempo innecesariamente. También la vía contenciosa administrativa es la vía más idónea en protección de derechos del accionante, porque le permite subsanar con los medios de pruebas a su elección, alguna falta de precisión en los fundamentos de hecho en su demanda inicial que hubiere incurrido. En el presente caso, el accionante ha generalizado de tal forma los fundamentos de hecho o argumentos fácticos o proposiciones fácticas, que no permiten establecer en que parte de esos argumentos facticos ocurrió alguna violación de derecho constitucional que sea atribuible y demostrable con la mera aseveración de las partes procesales.- Por lo que se reitera, en el presente caso, la vía contenciosa administrativa es la vía más eficaz para la protección de los derechos del accionante y no la acción de protección.- SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN: Por todas estas consideraciones y por cuanto, se reitera, las pretensiones de la accionante resultan ajenas a los efectos de la acción de protección, esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, actuando como Juez pluripersonal de garantías constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano WILSON GABRIEL VEINTIMILLA PINCAY ; y, consecuentemente con las aclaraciones del caso, confirma en todas sus partes, la sentencia subida en grado, dictada por la Juez de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, el día 12 de junio del 2015, a las 09h49, en la que declaró improcedente la Acción de Protección que el presentó. Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, para los fines legales consiguientes. Así mismo, la Secretaria Relatora de esta Sala, envíe copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. - Notifíquese.-

F: ORTEGA ANDRADE PEDRO IVAN, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL;
PAREDES FERNANDEZ JUAN AURELIO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL;
COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DUEÑAS VELEZ MARIA ROSA ESTHER
SECRETARIA

SUPUESTO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Debo sentenciar que la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAQUIL, lejos de cumplir el mandato constitucional, lo que hizo fue emitir una supuesta sentencia, que se refiere a una Apelación, derivada de la ACCION DE PROTECCION 09291-02279-2015, que vulnera mis derechos y garantías constitucionales, con la cual pretendió, haber dado cumplimiento a la SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 177-18-SEP-CC, sorprendiendo, burlándose inaudita y oprobiosamente de la máxima Autoridad Ecuatoriana.

TERCERO

La LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES CONSTITUCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, en lo relativo al INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES en sus Arts. # 162, # 163, # 164 numeral 4, Debo recordar, que el Art. # 165, establece que la Corte Constitucional, puede ejercer todas las facultades para hacer

efectiva las sentencias incumplidas y lograr la reparación integral de los daños. El **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL**, establece los mecanismos de aplicación de las Leyes, y resalta la **SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION** en los Arts. # 4, 5, 18, 20, 23, 25, el Artículo # 28, establece el principio de la obligatoriedad de administrar justicia, lo que en la presente especie no se ha cumplido, por parte de los Jueces Provinciales, además los señores jueces adecuaron su conducta en lo dispuesto en el **CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL** Art. # 282, **INCUMPLIMIENTO DE DESICIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE**, en el presente caso de la máxima **AUTORIDAD DE JUSTICIA ECUATORIANA**, que no puede quedar en la impunidad, el tiempo corre, sin perjuicio de la responsabilidad, por la actuación inconstitucional, tipificada en el **CÓDIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL**, Artículo # 125.

CUARTO

PETITORIO CONCRETO

La Corte Interamericana refiere que: Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. Sin embargo, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.

Por lo expuesto Señor Juez de Sustanciación, Dr. **HERNAN SALGADO PESANTEZ**, comprendo la responsabilidad moral y jurídica, de la que esta investida su Autoridad, frente a problemas, nacionales y políticos, pero mi caso no debe ser la excepción en la demora, no obstante apelo a su sensibilidad de máxima Autoridad, erudita en la materia de vertical accionar, a fin de que se digne resolver mi situación Jurídica, que sobrepasa el límite de tiempo para resolver, insisto no puedo trabajar en ninguna parte, pues injustamente se enlodo mi dignidad, mi hoja de servicio, mi dignidad, que me será devuelta **EJECUTÁNDOSE** la **SENTENCIA DICTADA**, en mi caso no hay **SENTENCIA** que

dictar, hay que hacer cumplir la SENTENCIA CONSTITUCIONAL, conforme lo manda la CONSTITUCION en el CAPITULO III, DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIACION DE PROCESOS COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, Art. # 95

CAPÍTULO III
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIAS Y DICTAMENES
CONSTITUCIONALES

3
p
n
c

Art. 95.- Objeto.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye una garantía jurisdiccional de competencia privativa de la Corte Constitucional, cuya finalidad comporta la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales y de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos a través de la plena ejecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones y/o acuerdos reparatorios de la justicia constitucional.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 del 21 de septiembre de 2015.

Usted tiene una gran responsabilidad histórica jurídica, para hacer brillar a la JUSTICIA ECUATORIANA.

Asamblea General de las Naciones Unidas, referente a los principios y directrices-básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario claramente, determina: "Una reparación adecuada, efectiva y rápida que tiene como finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas.

Seguiré recibiendo notificaciones en el correo electrónico tuabg_sinfronteras@hotmail.com.

Dígnese proveer, en razón y justicia.

Es de Justicia

Richard Yépez A.

Reg. # 14134

SECRETARÍA GENERAL
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL

Recibido el día de hoy 2 - JUL. 2021
a las 13:07

Por: Marlene Horacio J.

Anexos: sin anexos

[Firma]
Firma Responsable